

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00097 00**

Atendiendo la solicitud que antecede (*elaboración de oficio de levantamiento de cautela*) por secretaria desde estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto enero 16 de 2018 visto a folio 347.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272b221cbfea0558cb676605552475f5d868ec266ca5ed2e77867ca20f15856**

Documento generado en 31/01/2023 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232015 00635 00

Se resuelven la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló la parte pasiva contra el auto que en septiembre 28 de 2022 aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que las agencias en derecho en esta instancia están muy por debajo del valor que se debe tomar en cuenta conforme a la actuación surtida y los criterios dispuestos para tal fin en la jurisprudencia y acuerdo PSAA – 16 – 10554 de 2016.

Precisa que el valor de lo pedido a la fecha de presentación de la demanda arrojaría al menos \$900'000.000, cifra que resulta de las pretensiones de la demanda, las que como se advierte en el documento que las contiene, eran: (i) la restitución de los inmuebles objeto del negocio jurídico objeto del debate y (ii) el pago de los frutos civiles desde la fecha en que se recibieron los inmuebles vendidos en proporción a la parte no pagada del precio.

Argumenta además que la parte actora estimó bajo juramento el valor de los frutos hasta el 30 de noviembre de 2013 en \$39'910.547, por tres años. En consecuencia, para el periodo comprendido entre noviembre 30 de 2013 a hoy (8.9 años), la mencionada cifra se aumenta en \$118.401.289,43, entre otros valores.

Es por ello que estima que las agencias en derecho ascienden a \$75'134.400,20.

El traslado de los recursos se sitió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, venciendo en silencio.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente memorar que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho.

Para resolver el tema planteado, impone el artículo 26 del código General del Proceso, que la cuantía se determina: “1. Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen **con posterioridad a su presentación**. [...]”.

A su vez el artículo 365 ibidem prevé, “[...] Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
[...]

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

[...]

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
[...].”

Asimismo, el artículo 366 de la misma codificación establece, “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

[...]

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

[...]”

Con base en la anterior disposición legal, el Consejo Superior de las Judicatura expidió el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el que en su artículo 3 indica: “Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”.

En el párrafo 2 de ese mismo artículo plantea, “Cuando en un mismo proceso **converjan pretensiones de diversa índole**, pecuniarias y no pecuniarias, **la base para determinar las agencias la constituirán las primeras**.”
– resalta el despacho.

Es así que dicha disposición administrativa en el numeral 1 de su artículo 5 impone que, “Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En ese orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, de entrada advierte esta agencia judicial que al revisar el monto fijado por agencias en derecho, atendiendo que las pretensiones pecuniarias de la actora, ascienden únicamente a **\$ 47'654.547**, y que pese a ello, el litigio se definió sobre **\$760.000.000**, como valor real acordado respecto de la venta de los inmuebles objeto de esta litis (*apartamento y garajes*), se tomó este último como el valor real del litigio, para fijar las respectivas agencias en derecho.

Luego teniendo en cuenta que el litigio ascendía a **\$760.000.000**, la tarifa aplicable para procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia oscila entre el 3% al 7.5%, que para el efecto, el mínimo sería de \$22'800.000 y el máximo de \$57'000.000, ante lo cual, la cifra fijada en primera instancia de \$35'000.000 se encuentra entre el rango fijado por el consejo superior de la judicatura.

Mírese entonces, que los porcentajes son solamente el tope mínimo y máximo del rango dentro del cual se puede mover el juez a la hora de tasar dicho rubro, que en el caso particular, atendiendo los aludidos criterios de calidad, duración y naturaleza de la gestión desplegada y realizando una ponderación inversa del porcentaje sobre el monto real del litigio, los montos fijados por el despacho y el juez de segunda instancia, responden a los principios de equidad y retribución justa que guarda con los principios de celeridad, publicidad y economía, pues los mismos corresponden a la tasación base capital determinante para la cuantía del proceso.

Por lo tanto, al no existir otro argumento válido para realizar ajuste a las agencias fijadas por el despacho, la providencia se mantendrá incólume, tal como se señala en la parte resolutive de esta providencia, advirtiendo que no hay exceso ni defecto en la aplicación de dichas tarifas y por tanto se concederá la apelación subsidiaria.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER intacto el auto de septiembre 28 de 2022.

SEGUNDO: Se **CONCEDE LA APELACIÓN** en el efecto diferido.

En consecuencia, secretaría proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código General del Proceso, remítase el original del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, para que se abone al despacho de la doctora JULIA MARIA BOTERO LARRARTE o quien haga sus veces, dado que en pretérita oportunidad allí se conoció del plenario. Art. 324 del C. G. del P. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc88e6e56f153b2763ef169d0532a2eea63d05053802e1a3b722adae9fb7eb3**

Documento generado en 31/01/2023 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2022 00139 00**

Para los fines pertinentes obre en autos la documental vista a posiciones 14/15, allegada por el apoderado del ente demandante, que da cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, a efectos de surtir la citación del ejecutado **HELVER IVAN BARRIGA BERNAL** la que resultó efectiva.

Consecuente con lo anterior, **en el evento de levantarse la suspensión que a continuación se decretará**, se exhorta a la parte actora para que surta la notificación de la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 292 ibídem.

Ahora bien, en atención a la comunicación remitida por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Liborio Mejía, que da cuenta de la apertura del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del ciudadano **HELVER IVAN BARRIGA BERNAL** mediante auto No. 1 de diciembre 16 del año próximo pasado, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 548, ambos del código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente tramite hasta tanto el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Liborio Mejía, comunique a esta sede judicial las resultas del procedimiento de insolvencia al que se acogió la parte aquí ejecutada y/o en su defecto hasta que se supere el término de duración de procedimiento de negociación de deudas de que trata el artículo 544¹ ejusdem.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ **ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bf90cd56898f97c93ff21615e9c0d78fe97f7ca4e058558fdbdf10594df171**

Documento generado en 31/01/2023 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003 003 2021 00630 01**

Atendiendo el contenido del inciso 3¹ del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, SE DISPONE:

CORRER TRASLADO a las partes por cinco días para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la sustentación del recurso allegado por la parte demandante YURLEY SORAIDA TASCÓN RAMÍREZ, los que comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario al despacho.

Por otra parte, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A contra la sentencia que en octubre 5 de 2022 emitió el juzgado Tercero civil municipal de esta urbe, pues mírese que mediante auto proferido en noviembre 30 de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Ejecutoriado el anterior auto, **el apelante debió sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**; luego, el término legal concedido se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el sub lite, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pues mírese que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (*artículos 322, 325*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (*artículo 327*); y cuando de tal forma no procede el

¹ [...]Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.. [...]

recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso; por lo expuesto en precedencia, y sin que se haga necesario análisis adicional, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida en octubre 5 de 2022 por el juzgado Tercero civil municipal de esta urbe.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d855c532eae33a51803f3edc8812437bc523be56920d01fe920a7022591947**

Documento generado en 31/01/2023 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00097 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en vista que el titular del despacho para el próximo 3 de febrero de 2023 aun cuenta con incapacidad médica debido a procedimiento quirúrgico previamente practicado, se reprograma la audiencia señalada en este caso, para **las 14:00 horas de marzo 08 de 2023.**

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en la diligencia adelantada en febrero 1 de 2022 y auto de julio 13 de 2022 (*ubics. 37 y 58*).

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb82d9470563aac46b76a6216e8e4da4d66613a87035735138107cb34582ec8**

Documento generado en 31/01/2023 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>